



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PERLITA TRANSPARENTE

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3308/2016

En México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3308/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Perlita Transparente, en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 3200000088316, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

1. *¿Cuántas solicitudes de información pública ha recibido ese Sujeto Obligado dentro del periodo comprendido del 7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016?*

2. *¿Del total de solicitudes recibidas en dicho periodo (7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016), cuántas fueron competencia de ese Sujeto Obligado?*

3. *¿Del total de solicitudes de información pública, competencia de ese Sujeto Obligado recibidas en el período 7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016; en cuántas de ellas se amplió el plazo legal de respuesta?*

4. *¿Se especifique del número total de ampliaciones del plazo legal respuesta, en cada una de ellas, cuáles fueron los motivos y fundamento que las sustentaron?*

Número de folio de solicitud Fundamento y motivo de ampliación del plazo legal

Datos para facilitar su localización

Archivos de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Archivo(s) adjunto(s) de la solicitud:

Ampliación de plazo.doc” (sic)

Asimismo, el archivo adjunto contenía la siguiente solicitud:

“1. ¿Cuántas solicitudes de información pública ha recibido ese Sujeto Obligado dentro del periodo comprendido del 7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016?

2. ¿Del total de solicitudes recibidas en dicho periodo (7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016), cuántas fueron competencia de ese Sujeto Obligado?

3. ¿Del total de solicitudes de información pública, competencia de ese Sujeto Obligado recibidas en el período 7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016; en cuántas de ellas se amplió el plazo legal de respuesta?

4. ¿Se especifique del número total de ampliaciones del plazo legal respuesta, en cada una de ellas, cuáles fueron los motivos y fundamento que las sustentaron?

Número de folio de solicitud Fundamento y motivo de ampliación del plazo legal

Número de folio de solicitud	Fundamento y motivo de ampliación del plazo legal

...” (sic)

II. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2090/16 del cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) el 4 de octubre de 2016, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual le correspondió el número de folio 3200000088316, donde solicita:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]
 Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;



13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, y 7, fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Con fundamento en los artículos 3, fracción XIII fracción VI, 93 fracciones I, IV, VII, 192, 193, 200, 201, 203, 206, 209, 212, 211, 214, 215 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

En atención a su solicitud de información pública, se hace de su conocimiento que la información que usted solicitada no se tiene procesada de la manera que usted la requiere, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que, le informamos lo siguiente:

Del 7 de mayo al 30 de septiembre de 2016, se recibieron un total de 456 solicitudes de información, mismas que tienen un número de folio consecutivo que va del 3200000041816 la 32000000087416.

Con el objeto de que pueda tener acceso a la demás información que es de su interés, sugerimos ingresar a la liga <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx> donde deberá de dar click en el icono "da clic aquí", mismo que se encuentra en la parte inferior derecho en color anaranjado. Una vez que se despliegue la página, de deberá seleccionar "por tipo de respuesta", en donde se despliega una página que lleva por nombre "Consulta de solicitudes de información por tipo de respuesta"; ahí, deberá introduciendo el número de solicitud que es de su interés colocando el número de folio deseado.



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Click en "Buscar"



Click en "respuesta"



Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

Es ahí, donde podrá verificar si la solicitud fue turnada a otro ente, o bien si esta fue ampliada. Entendiendo que las solicitudes de información pública deben de ser



contestadas en 9 días hábiles y en el caso de ampliarlas 18 días hábiles y las solicitudes ARCO, se deben de contestar en un máximo de 15 días hábiles prorrogables a 30 días.

*Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752, 1767, 1769 y 2403, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.
..." (sic)*

III. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

"Se realizó una solicitud a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, relativa información estadística básica sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información ante ese Sujeto Obligado y la Unidad de Transparencia en la repuesta que emite, sólo atiende la primera de las preguntas (número de solicitudes recibidas durante el periodo requerido), en tanto por el resto de la información señala no tenerla procesada y asegura que se localiza en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX; por lo que se constriñe a proporcionar el link de dicho sitio, "sugiriendo" que se realice una búsqueda manual solicitud por solicitud, en este sentido, al seguir las indicaciones que se proporcionaron para la obtención de la demás información, resulta que sólo es posible encontrar aquella relacionada con las solicitudes que fueron turnadas a otro Sujeto Obligado (incompetencias), y no así la relativa a ampliaciones de plazo de respuesta, sus fundamentos y motivos; es decir, la Unidad de Transparencia emitió una respuesta parcial. Ahora bien, por lo que hace a la postura de que la información "no se encuentra procesada", resulta infundada pues de acuerdo con las obligaciones que impone las fracciones I y XII del artículo 93 en relación con el artículo 204 de la Ley en la materia, la Unidad de Transparencia debe registrar y capturar todos los actos que se deriven de una solicitud de acceso de información pública en el Sistema Electrónico INFOMEX. Consecuentemente, dicho sistema proporciona a sus operadores una serie de herramientas informáticas (motores de búsqueda y cruces de información) que les permiten, precisamente, procesar los datos capturados para obtener informes y reportes estadísticos, como los que se emiten en vía de informe al Comité de Transparencia y a ese Instituto." (sic)

IV. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica Y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2206/2016 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, donde indicó lo siguiente:

“ ...

- *Como bien lo señaló la recurrente, la respuesta fue adecuada por lo que hace al número de solicitudes recibidas en el periodo requerido, situación que no se contraviene; sin embargo, contrario a lo señalado por la recurrente, respecto a los numerales 2,3 y 4. Este Organismo público atendió cada uno de los numerales expuestos en su solicitud, toda vez que para responder cada uno de los otros numerales de su solicitud se brindó la ruta de una herramienta, que le permitiría conocer la información de su interés.*
- *Tan es así, que al momento de la elaboración de este informe, se corroboró de nueva cuenta el hecho de que es posible acceder a dicha herramienta a través del procedimiento descrito en el texto y las pantallas aportadas en la respuesta a la solicitud de información*



pública con número de folio 32000000088316. Dando como resultado la obtención total de la información requerida.

- *Contrario a lo que señaló la recurrente, la herramienta brindada permite hacer la búsqueda por número de folio de la solicitud, el cual arroja, la respuesta brindada por este Sujeto Obligado a cada una de las solicitudes de información pública, así también en dicho recuadro viene un icono que lleva el nombre de "Respuesta" en el cual se puede visualizar la fecha de respuesta, permitiendo saber si esta fue ampliada o no, lo que le da sentido a lo manifestado en la parte última de la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa. Es decir, el ciudadano en todo momento, tiene y tuvo acceso a la información solicitada, con los datos y herramientas proporcionadas por esta Comisión.*
- *Ahora bien, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la recurrente en principio de máxima publicidad y atención a la persona solicitante, se emitió una respuesta complementaria, de la cual se incluye como anexo, a la cuenta de correo, con el fin de solventar los agravios que pudo haberse causado.*
- *En dicha respuesta complementaria y en principio de máxima publicidad se desagrega la estadística requerida por la persona solicitante. Información que contrario a lo señalado por el ciudadano, tuvo que ser procesada y capturada por personal de esta Unidad de Transparencia, debido a que, contrario a la percepción del ciudadano, el Sistema no crea cruces estadísticos, ni genera información con el rango de desagregación requerida en su solicitud. No obstante lo anterior, como principio rector de nuestra comisión, este organismo proporciona la información que satisface su requerimiento.*
- *Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de ley, se sobresea el presente medio de impugnación.” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- *Oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2404/2016 del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a la recurrente y suscrito por el Responsable y Directora de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, donde indicó lo siguiente:*

“ ...

En atención a que el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis fue notificado a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que usted, promovió recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3200000088316,



misma que fue notificada mediante oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2090/16, a fin de brindar claridad adicional, conforme al principio de máxima publicidad, se emite respuesta complementaria en los términos Sigüientes:

De su solicitud inicial:

“1. ¿Cuántas solicitudes de información pública ha recibido ese Sujeto Obligado dentro del periodo comprendido del 7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016?

2. ¿Del total de solicitudes recibidas en dicho periodo (7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016), cuántas fueron competencia de ese Sujeto Obligado?

3. ¿Del total de solicitudes de información pública, competencia de ese Sujeto Obligado recibidas en el período 7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016; en cuántas de ellas se amplió el plazo legal de respuesta?

4. ¿Se especifique del número total de ampliaciones del plazo legal respuesta, en cada una de ellas, cuáles fueron los motivos y fundamento que las sustentaron?

Número de folio de solicitud Fundamento y motivo de ampliación del plazo legal” (sic)

Con relación a los numerales 1, 2, 3, 4 de su solicitud de información pública, reiteramos que esta Comisión buscó que usted contara con una herramienta que le permitirá conocer la información que es de su interés. Herramienta que mediante la cual el Sistema electrónico INFOMEX, permite visualizar las solicitudes de información ingresadas a esa Comisión de Derechos Humanos; así como, las respuestas que a cada una recayó, pudiendo de esa manera identificar qué solicitudes fueron competencia de este, cuales fueron turnadas a otro, o bien, conocer Si la solicitud fue ampliada. Incluso, usted podría conocer la respuesta que se dio a cada solicitud de información pública.

No obstante lo anterior, para esta Comisión es indispensable que usted ejerza su derecho de información; por lo que en un ejercicio de transparencia, se procesó la información referida, misma que a continuación se entrega.

Se hace de su conocimiento que en atención a que el día 7 de mayo de 2016, fue sábado (día inhábil), se presenta la estadística a partir del día lunes 9 de mayo de 2016, al 30 de septiembre de 2016

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Folio	Ampliación de plazo para entregar información	la solicitud fue Incompetencia de la CDHDF (turnada u Orientada)
3200000041816	No	Turnada
3200000041916	No	

Folio	Ampliación de plazo para entregar información	la solicitud fue Incompetencia de la CDHDF (turnada u Orientada)
3200000042016	No	
3200000042116	No	
3200000042216	No	
3200000042316	Sí Por volumen de la información	
3200000042416	Sí Por volumen de la información	
3200000042516	Sí Por volumen de la información	
3200000042616	Sí Por volumen de la información	
3200000042716	Sí Por volumen de la información	
3200000042816	Sí Por volumen de la información	
3200000042916	Sí Por volumen de la información	
3200000043016	No	
3200000043116	Sí Por volumen de la información	
3200000043216	No	
3200000043316	No	
3200000043416	No	
3200000043516	No	Turnada
3200000043616	No	Turnada
3200000043716	No	
3200000043816	No	
3200000043916	Sí Por complejidad de la información	
3200000044016	No	
3200000044116	Sí Por complejidad de la información	
3200000044216	Sí Por complejidad de la información	
3200000044316	No	Turnada
3200000044416	No	Turnada
3200000044516	No	

En ese sentido, en relación a sus cuestionamientos, la tabla antes señalada da cabal respuesta a cada uno de ellos; toda vez que, claramente se establece el número total de solicitudes de información en el periodo solicitado, el número de folio de la solicitud, si la solicitud fue ampliada, los motivos y si la solicitud fue competencia de este ente. **(Turnadas y Canalizadas no fueron competencia de la CDHDF)**

Por último, se le informa que del número total de ampliaciones, en todos los casos el fundamento legal para ampliar el plazo para dar respuesta, fue el artículo 212 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México..." (sic)

- Copia simple de la impresión de carátula de un correo electrónico del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.



VI. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

Instituto de Acceso a la Información Pública

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por lo que se considera oportuno entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL	AGRAVIO
-----------------------------	---------------------------------	---------

	SUJETO OBLIGADO	
<p>1. "¿Cuántas solicitudes de información pública ha recibido ese Sujeto Obligado dentro del periodo comprendido del 7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016?" (sic)</p>	<p>“... Con relación a los numerales 1, 2, 3, 4 de su solicitud de información pública, reiteramos que esta Comisión buscó que usted contara con una herramienta que le permitirá conocer la información que es de su interés. Herramienta que mediante la cual el Sistema electrónico INFOMEX, permite visualizar las solicitudes de información ingresadas a esa Comisión de Derechos Humanos; así como, las respuestas que a cada una recayó, pudiendo de esa manera identificar qué solicitudes fueron competencia de este este, cuales fueron turnadas a otro, o bien, conocer Sí la solicitud fue ampliada. Incluso, usted podría conocer la respuesta que se dio a cada solicitud de información pública.</p>	<p>“Se realizó una solicitud a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, relativa información estadística básica sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información ante ese Sujeto Obligado y la Unidad de Transparencia en la repuesta que emite, sólo atiende la primera de las preguntas (número de solicitudes recibidas durante el periodo requerido), en tanto por el resto de la información señala no tenerla procesada y asegura que se localiza en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX; por lo que se constriñe a proporcionar el link de dicho sitio, "sugiriendo" que se realice una búsqueda manual solicitud por solicitud, en este sentido, al seguir las indicaciones que se proporcionaron para la obtención de la demás información, resulta que sólo es posible encontrar aquella relacionada con las solicitudes que fueron turnadas a otro Sujeto Obligado (incompetencias), y no así la relativa a ampliaciones de plazo de respuesta, sus fundamentos y motivos; es</p>
<p>2. "¿Del total de solicitudes recibidas en dicho periodo (7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016), cuántas fueron competencia de ese Sujeto Obligado?" (sic)</p>	<p>No obstante lo anterior, para esta Comisión es indispensable que usted ejerza su derecho de información; por lo que en un ejercicio de transparencia, se procesó la información referida, misma que a continuación se entrega.</p>	<p>Se hace de su conocimiento que en atención a que el día 7 de mayo de 2016, fue sábado (día inhábil), se presenta la estadística a partir del día lunes 9 de mayo de 2016, al 30 de septiembre de 2016</p>
<p>3. "¿Del total de solicitudes de información pública, competencia de ese Sujeto Obligado recibidas en el período 7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016; en cuántas de ellas se amplió el plazo legal de respuesta?" (sic)</p>	<p>Se hace de su conocimiento que en atención a que el día 7 de mayo de 2016, fue sábado (día inhábil), se presenta la estadística a partir del día lunes 9 de mayo de 2016, al 30 de septiembre de 2016</p>	<p>Se hace de su conocimiento que en atención a que el día 7 de mayo de 2016, fue sábado (día inhábil), se presenta la estadística a partir del día lunes 9 de mayo de 2016, al 30 de septiembre de 2016</p>
<p>4. "¿Se especifique del número total de ampliaciones del plazo legal respuesta, en cada una de ellas, cuáles fueron los motivos y fundamento que las sustentaron?" (sic)</p>	<p>Se hace de su conocimiento que en atención a que el día 7 de mayo de 2016, fue sábado (día inhábil), se presenta la estadística a partir del día lunes 9 de mayo de 2016, al 30 de septiembre de 2016</p>	<p>Se hace de su conocimiento que en atención a que el día 7 de mayo de 2016, fue sábado (día inhábil), se presenta la estadística a partir del día lunes 9 de mayo de 2016, al 30 de septiembre de 2016</p>



Folio	Ampliación de plazo para entregar información	la solicitud fue incompetencia de la CDHDF (turnada u Orientada)
3200000041816	No	Turnada
3200000041916	No	

Folio	Ampliación de plazo para entregar información	la solicitud fue incompetencia de la CDHDF (turnada u Orientada)
3200000042016	No	
3200000042116	No	
3200000042216	No	
3200000042316	SI Por volumen de la información	
3200000042416	SI Por volumen de la información	
3200000042516	SI Por volumen de la información	
3200000042616	SI Por volumen de la información	
3200000042716	SI Por volumen de la información	
3200000042816	SI Por volumen de la información	
3200000042916	SI Por volumen de la información	
3200000043016	No	
3200000043116	SI Por volumen de la información	
3200000043216	No	
3200000043316	No	
3200000043416	No	Turnada
3200000043516	No	Turnada
3200000043616	No	
3200000043716	No	
3200000043816	No	
3200000043916	SI Por complejidad de la información	
3200000044016	No	
3200000044116	SI Por complejidad de la información	
3200000044216	SI Por complejidad de la información	
3200000044316	No	Turnada
3200000044416	No	Turnada
3200000044516	No	

...

En ese sentido, en relación a sus cuestionamientos, la tabla antes señalada da cabal respuesta a cada uno de ellos; toda vez que, claramente se establece el número total de solicitudes de información en el periodo solicitado, el número de folio de la solicitud, si la solicitud fue ampliada, los motivos y si la solicitud fue competencia de este ente. (Turnadas y Canalizadas no fueron competencia de la CDHDF)

Por último, se le informa que del número total de ampliaciones, en todos los casos el fundamento legal para ampliar el plazo para dar respuesta, fue el artículo 212 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

decir, la Unidad de Transparencia emitió una respuesta parcial. Ahora bien, por lo que hace a la postura de que la información "no se encuentra procesada", resulta infundada pues de acuerdo con las obligaciones que impone las fracciones I y XII del artículo 93 en relación con el artículo 204 de la Ley en la materia, la Unidad de Transparencia debe registrar y capturar todos los actos que se deriven de una solicitud de acceso de información pública en el Sistema Electrónico INFOMEX.

Consecuentemente, dicho sistema proporciona a sus operadores una serie de herramientas informáticas (motores de búsqueda y cruces de información) que les permiten, precisamente, procesar los datos capturados para obtener informes y reportes estadísticos, como los que se emiten en vía de informe al Comité de Transparencia y a ese Instituto." (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, este Instituto observa que la inconformidad de la recurrente está encaminada a impugnar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado específicamente a los requerimientos **2, 3 y 4**, mientras que no expresó agravio alguno respecto de la respuesta al diverso **1**, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del presente análisis.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Ahora bien, en su agravio la recurrente se inconformó dado que realizó una solicitud de información a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, relativa a información estadística básica sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante ese Sujeto, y en la respuesta que emitió sólo atendió la primera de las preguntas (número de solicitudes recibidas durante el periodo requerido), en tanto que por el resto de la información señaló no tenerla procesada y aseguró que se localizaba en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México "INFOMEX", por lo



que proporcionó el *link* de dicho sitio, *sugiriendo* que se realizara una búsqueda manual solicitud por solicitud, en ese sentido, al seguir las indicaciones que se proporcionaron para la obtención de dicha información, sólo fue posible encontrar aquella relacionada con las solicitudes que fueron turnadas a otro Sujeto (incompetencias), y no así la relativa a ampliaciones del plazo de respuesta, sus fundamentos y motivos, es decir, emitió una respuesta parcial. Ahora bien, por lo que hacía a la postura de que la información *no se encuentra procesada*, resultaba infundada, pues de acuerdo con las obligaciones que imponían las fracciones I y XII, del artículo 93, en relación con el diverso 204 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debía registrar y capturar todos los actos que se derivaran de una solicitud en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

En tal virtud, a efecto de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento, cabe recordar que la ahora recurrente solicitó en los requerimientos **2, 3 y 4** lo siguiente:

2. ¿Del total de solicitudes de información recibidas en dicho periodo (siete de mayo al treinta de septiembre de dos mil dieciséis), cuántas fueron competencia del Sujeto Obligado?
3. ¿Del total de solicitudes de información competencia del Sujeto Obligado, recibidas en el periodo del siete de mayo al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en cuántas de ellas se amplió el plazo legal de respuesta?
4. ¿Se especificara del número total de ampliaciones del plazo legal de respuesta, y en cada una de ellas, cuáles fueron los motivos y fundamentos que las sustentaron?

En ese sentido, del estudio a la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado en atención a los requerimientos **2, 3 y 4** proporcionó una relación desglosada

bajo los rubros *Folio*, *Ampliación de plazo para entregar información* y *La solicitud fue incompetencia de la CDHDF (turnada u orientada)*, como se muestra a continuación:

Folio	Ampliación de plazo para entregar información	la solicitud fue incompetencia de la CDHDF (turnada u Orientada)
3200000042016	No	
3200000042116	No	
3200000042216	No	
3200000042316	Sí Por volumen de la información	
3200000042416	Sí Por volumen de la información	
3200000042516	Sí Por volumen de la información	
3200000042616	Sí Por volumen de la información	
3200000042716	Sí Por volumen de la información	
3200000042816	Sí Por volumen de la información	
3200000042916	Sí Por volumen de la información	
3200000043016	No	
3200000043116	Sí Por volumen de la información	
3200000043216	No	
3200000043316	No	
3200000043416	No	
3200000043516	No	Turnada
3200000043616	No	Turnada
3200000043716	No	
3200000043816	No	
3200000043916	Sí Por complejidad de la información	
3200000044016	No	
3200000044116	Sí Por complejidad de la información	
3200000044216	Sí Por complejidad de la información	
3200000044316	No	Turnada
3200000044416	No	Turnada
3200000044516	No	

En tal virtud, el Sujeto Obligado manifestó que dio respuesta a cada cuestionamiento, toda vez que claramente se establecía el número total de solicitudes de información en el periodo requerido, el número de folio, sí fue ampliada, los motivos y si fue de su competencia (turnadas y canalizadas no fueron de su competencia), e indicó que del número total de ampliaciones, en todos los casos el fundamento legal fue el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Asimismo, el Sujeto Obligado aclaró que en atención a que el siete de mayo de dos mil dieciséis fue sábado (día inhábil), se presentó la estadística a partir del lunes nueve de mayo al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Precisado lo anterior, de la revisión a la relación proporcionada, se pudo advertir que si bien de la misma es posible inferir la cantidad de solicitudes de información que fueron competencia del Sujeto Obligado, la cantidad de solicitudes en las que se amplió el plazo para emitir respuesta, así como los motivos y el fundamento que sustentó la ampliación, se pudo corroborar que consta de cuatrocientas treinta y dos solicitudes, lo cierto es que el Sujeto en respuesta señaló que el número de solicitudes recibidas del siete de mayo al treinta de septiembre de dos mil dieciséis fueron cuatrocientas cincuenta y seis.

Por lo anterior, y debido a la discrepancia entre la cantidad señalada por el Sujeto Obligado y la cantidad proporcionada en la relación, se puede afirmar que la respuesta no brindó certeza jurídica, toda vez que no atendió a cabalidad los requerimientos planteados.

En ese sentido, se puede afirmar que el Sujeto Obligado, al proporcionar la respuesta, dejó de observar el elemento de validez de exhaustividad establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, lo cual no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, se desestima la causal de sobreseimiento, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes terminos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	REPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
1. "¿Cuántas solicitudes de información pública ha recibido ese Sujeto Obligado dentro del periodo comprendido del 7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016?" (sic)	"Del 7 de mayo al 30 de septiembre de 2016, se recibieron un total de 456 solicitudes de información, mismas que tienen un número de folio consecutivo que va del 3200000041816 la 32000000087416." (sic)	"Se realizó una solicitud a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, relativa información estadística básica sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información ante ese Sujeto Obligado y la Unidad de Transparencia en la repuesta que emite, sólo atiende la primera de las preguntas (número de solicitudes recibidas durante el periodo requerido), en tanto por el resto de la información señala no tenerla procesada y asegura que se localiza en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX; por lo que se constriñe a proporcionar el link de dicho sitio, "sugiriendo" que se realice una búsqueda manual solicitud por solicitud, en este sentido, al seguir las indicaciones que
2. "¿Del total de solicitudes recibidas en dicho periodo (7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016), cuántas fueron competencia de ese Sujeto Obligado?" (sic)	"En atención a su solicitud de información pública, se hace de su conocimiento que la información que usted solicitada no se tiene procesada de la manera que usted la requiere, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que, le informamos lo siguiente:	
3. "¿Del total de solicitudes de información pública, competencia de	Con el objeto de que pueda tener acceso a la demás información que es de su interés, sugerimos ingresar a la liga http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx donde deberá de dar click en el	

<p>ese Sujeto Obligado recibidas en el período 7 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016; en cuántas de ellas se amplió el plazo legal de respuesta?" (sic)</p>	<p>icono 'da clic aquí", mismo que se encuentra en la parte inferior derecho en color anaranjado. Una vez que se despliegue la página, de deberá seleccionar "por tipo de respuesta", en donde se despliega una página que lleva por nombre "Consulta de solicitudes de información por tipo de respuesta"; ahí, deberá introduciendo el número de solicitud que es de su interés colocando el número de folio deseado.</p>	<p>se proporcionaron para la obtención de la demás información, resulta que sólo es posible encontrar aquella relacionada con las solicitudes que fueron turnadas a otro Sujeto Obligado (incompetencias), y no así la relativa a ampliaciones de plazo de respuesta, sus fundamentos y motivos; es decir, la Unidad de Transparencia emitió una respuesta parcial. Ahora bien, por lo que hace a la postura de que la información "no se encuentra procesada", resulta infundada pues de acuerdo con las obligaciones que impone las fracciones I y XII del artículo 93 en relación con el artículo 204 de la Ley en la materia, la Unidad de Transparencia debe registrar y capturar todos los actos que se deriven de una solicitud de acceso de información pública en el Sistema Electrónico INFOMEX. Consecuentemente, dicho sistema proporciona a sus operadores una serie de herramientas informáticas (motores de búsqueda y cruces de información) que les permiten, precisamente, procesar los datos capturados para obtener informes y reportes estadísticos, como los que se emiten en vía de informe</p>
<p>4. "¿Se especifique del número total de ampliaciones del plazo legal respuesta, en cada una de ellas, cuáles fueron los motivos y fundamento que las sustentaron?" (sic)</p>	 <p>Es ahí, donde podrá verificar si la solicitud fue turnada a otro ente, o bien si esta fue ampliada. Entendiendo que las solicitudes de información pública deben de ser contestadas en 9 días hábiles y en el caso de ampliarlas 18 días hábiles y las solicitudes ARCO, se deben de contestar en un máximo de 15 días hábiles prorrogables a 30 días." (sic)</p>	<p>Es ahí, donde podrá verificar si la solicitud fue turnada a otro ente, o bien si esta fue ampliada. Entendiendo que las solicitudes de información pública deben de ser contestadas en 9 días hábiles y en el caso de ampliarlas 18 días hábiles y las solicitudes ARCO, se deben de contestar en un máximo de 15 días hábiles prorrogables a 30 días." (sic)</p>



	<i>al Comité de Transparencia y a ese Instituto.” (sic)</i>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, este Instituto observa que la inconformidad de la recurrente está encaminada a impugnada la respuesta a los requerimientos **2, 3 y 4**, mientras que no expresó agravio alguno respecto de la respuesta al diverso **1**, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la respuesta,.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO**, citadas en el Considerando Segundo de la presente resolución.



Por otra parte, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

“ ...

- *Como bien lo señaló la recurrente, la respuesta fue adecuada por lo que hace al número de solicitudes recibidas en el periodo requerido, situación que no se contraviene; sin embargo, contrario a lo señalado por la recurrente, respecto a los numerales 2, 3 y 4. Este Organismo público atendió cada uno de los numerales expuestos en su solicitud, toda vez que para responder cada uno de los otros numerales de su solicitud, se brindó la ruta de una herramienta, que le permitiría conocer la información de su interés.*
- *Tan es así, que al momento de la elaboración de este informe, se corroboró de nueva cuenta el hecho de que es posible acceder a dicha herramienta a través del procedimiento descrito en el texto y las pantallas aportadas en la respuesta a la solicitud de información pública con folio 320000000088316. Dando como resultado la obtención total de la información requerida.*
- *Contrario a lo que señaló el recurrente, la herramienta brindada permite hacer la búsqueda por número de folio de la solicitud, el cual arroja, la respuesta brindada por este Sujeto Obligado a cada una de las solicitudes de información pública, así también en dicho recuadro viene un icono que lleva el nombre de "Respuesta" en al cual se puede visualizar la fecha de respuesta, permitiendo saber si esta fue ampliada o no, lo que le da sentido a lo manifestado en la parte última de la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa. Es decir, el ciudadano en todo momento, tiene y tuvo acceso a la información solicitada, con los datos y herramientas proporcionadas por esta Comisión.” (sic)*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró ese derecho de la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, la recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada a los requerimientos **2, 3 y 4**, manifestando como agravio que realizó una solicitud de



información a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, relativa a información estadística básica sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante ese Sujeto, y en la respuesta que emitió sólo atendió la primera de las preguntas (número de solicitudes recibidas durante el periodo requerido), en tanto que por el resto de la información señaló no tenerla procesada y aseguró que se localizaba en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México “INFOMEX”, por lo que proporcionó el *link* de dicho sitio, *sugiriendo* que se realizara una búsqueda manual solicitud por solicitud, en ese sentido, al seguir las indicaciones que se proporcionaron para la obtención de dicha información, sólo fue posible encontrar aquella relacionada con las solicitudes que fueron turnadas a otro Sujeto (incompetencias), y no así la relativa a ampliaciones del plazo de respuesta, sus fundamentos y motivos, es decir, emitió una respuesta parcial. Ahora bien, por lo que hacía a la postura de que la información *no se encuentra procesada*, resultaba infundada, pues de acuerdo con las obligaciones que imponían las fracciones I y XII, del artículo 93, en relación con el diverso 204 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debía registrar y capturar todos los actos que se derivaran de una solicitud en el sistema electrónico “INFOMEX”. En consecuencia, dicho sistema proporcionaba a sus operadores una serie de herramientas informáticas (motores de búsqueda y cruces de información) que les permitían, precisamente, procesar los datos capturados para obtener informes y reportes estadísticos, como los que se emitían en vía de informe al Comité de Transparencia y a este Instituto.

En ese sentido, cabe recordar que la ahora recurrente solicitó lo siguiente en los requerimientos **2, 3 y 4:**

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



2. ¿Del total de solicitudes de información recibidas en dicho periodo (siete de mayo al treinta de septiembre de dos mil dieciséis), cuántas fueron competencia del Sujeto Obligado?
3. ¿Del total de solicitudes de información competencia del Sujeto Obligado, recibidas en el periodo siete de mayo al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en cuántas de ellas se amplió el plazo legal de respuesta?
4. ¿Se especificara del número total de ampliaciones del plazo legal de respuesta, y en cada una de ellas, cuáles fueron los motivos y fundamentos que las sustentaron?

En ese sentido, de la revisión a la respuesta proporcionada, se desprende que el Sujeto Obligado, con el fin de brindar atención a los requerimientos **2**, **3** y **4**, le informó a la particular que para poder tener acceso a la información de su interés, debería ingresar a la liga <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx>, donde le indicó que debería dar *click* en el icono “*da clic aquí*”, mismo que se encontraba en la parte inferior derecha en color anaranjado, y una vez que se desplegara la página, debería seleccionar *por tipo de respuesta*, en donde se desplegaría una página que llevaba por nombre *Consulta de solicitudes de información por tipo de respuesta*, y ahí, debería introducir el número de solicitud de información que era de su interés, colocando el número de folio deseado.

Para ello, el Sujeto Obligado le indicó a la ahora recurrente que del siete de mayo al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se recibieron un total de cuatrocientas cincuenta y seis solicitudes de información, mismas que tenían un número de folio consecutivo que iba del 3200000041816 al 3200000087416.



Precisado lo anterior, de la respuesta proporcionada se puede advertir que el Sujeto Obligado sugirió a la ahora recurrente acceder al sistema electrónico “INFOMEX” a través de la consulta pública de solicitudes de información, proporcionando el primer y último número de folio de las solicitudes recibidas en el periodo requerido, indicando que los folios iban consecutivamente, con el fin de que ingresara folio por folio al sistema y así derivar la información solicitada.

Sin embargo, cabe hacer notar que a través de la consulta pública de solicitudes de información, sólo es posible acceder a la solicitud y a la respuesta recaída a la misma, sin que el sistema electrónico “INFOMEX” arroje alguna otra información, situación contraria a que se acceda a dicho sistema con nombre de usuario y contraseña, ya que mediante esos datos el sistema arroja todo el historial relacionado con una solicitud, es decir, el registro de la solicitud, la inicialización de valores, prevención a la solicitud, la ampliación del plazo de respuesta, la remisión o turnado de la solicitud derivado de la incompetencia, la respuesta, entre otros datos.

Aunado a lo anterior, y de la lectura a los requerimientos, se desprende que la ahora recurrente solicitó pronunciamientos categóricos respecto de cantidades, ya que requirió la cantidad de solicitudes de información que en el periodo señalado fueron competencia del Sujeto Obligado, y de ellas la cantidad de solicitudes en las que se amplió el plazo de respuesta, así como los motivos y fundamentos que sustentaron dichas ampliaciones, por lo que contrario a lo manifestado por el Sujeto, el atender los requerimientos **2, 3 y 4** no implica procesar la información, y bajo ese entendido, puede y debe proporcionar lo solicitado.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Lo anterior, de acuerdo al artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece como atribuciones de las Unidades de Transparencia, entre otras, capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Sujeto Obligado, recibir y tramitar las solicitudes, darles seguimiento hasta la entrega de la misma, llevar el registro de las mismas y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados.

En consecuencia, en la respuesta el Sujeto Obligado dejó de observar el elemento de validez de congruencia, ya que sugirió a la ahora recurrente acceder a la información solicitada ingresando al sistema electrónico “INFOMEX”, cuando lo requerido correspondía a cantidades respecto de las solicitudes de información recibidas en un periodo específico, así como los motivos y fundamentos que sustentaron las ampliaciones de respuesta a dichas solicitudes.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado no atendió lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Instituto de Acceso a la Información Pública

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero



la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, lo cual no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En tal virtud, el agravio formulado por la recurrente resulta **fundado**, ya que el Sujeto Obligado, aun cuando estaba y está en posibilidad de atender lo requerido, sugirió a la particular acceder al sistema electrónico “*INFOMEX*” con el objeto de que realizara en el mismo la búsqueda de la información de su interés, ingresando folio por folio, trasladando la carga de brindar certeza jurídica a la ahora recurrente, cuando a criterio de este Instituto el Sujeto es quien tiene la carga de proveer certeza jurídica respecto a la información entregada con motivo de una solicitud de información.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares,



conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione del siete mayo al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la cantidad de solicitudes que fueron competencia del Sujeto Obligado y la cantidad de solicitudes en las que se amplió el plazo de respuesta, así como los motivos y fundamento que sustentaron dichas ampliaciones, en atención a los requerimientos **2, 3 y 4**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.